

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban ese Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Marzo 1890.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de cuentas municipales y presupuestos.

##### CIRCULAR.

Resuelto á hacer cumplir con toda puntualidad cuanto preceptúan las disposiciones vigentes sobre presentación de liquidaciones y presupuestos, y de conformidad con mi circular de 1.º de Enero último, inserta en este periódico oficial, los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que se acompaña, han incurrido, por no haber presentado dichos documentos dentro del mes de Febrero, en la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en el plazo de 10 días, remitiendo su importe en papel de pagos al Estado.

No se incluyen en la citada relación varios Ayuntamientos, por haber manifestado de oficio

que tienen formadas las liquidaciones, y que una vez terminado el plazo de exposición al público del presupuesto adicional remitirán ambos documentos á este Gobierno de provincia: mas á fin de poner un límite que impida se conviertan razonables tolerancias en punibles abusos, y con objeto de evitar mayores responsabilidades, prevengo á los señores Alcaldes que se hallen en este segundo caso, que si antes de terminar el corriente mes de Marzo no presentan las liquidaciones de 1888-89 y los presupuestos adicional y refundido de 1889-90, por triplicado y en debida forma, quedarán, de hecho y sin más aviso, incurso en la multa de 17'50 pesetas que harán efectiva en el plazo de 10 días, á contar desde el 1.º de Abril próximo; advirtiéndoles que esta medida será extensiva á los que han presentado las liquidaciones con existencia ó resultas, pero sin acompañar los respectivos presupuestos adicionales para hacer pasar de uno á otro ejercicio los remanentes y créditos.

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Secretarios de los pueblos morosos, cuánto les interesa la completa rendición de este importante servicio, porque después de las conminaciones hechas me veré en el penoso pero ineludible deber de suspenderlos de empleo y sueldo, y si procede, acordaré su destitución definitiva, de conformidad con las atribuciones que me confiere el segundo párrafo del art. 124 de la ley Municipal.



Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador,  
Pedro A. Herrero.

*Relación que se cita.*

Ariza.	Romanos.
Carenas.	Torralba de los Frailes.
Castejón de las Armas.	Valdehorna.
Cervera de Anión.	Vistabella.
La Vilueña.	Ardisa.
Monterde.	Asín.
Torrelapaja.	Castejón de Valdejasa.
Torrijo.	Erla.
Valtorres.	Layana.
Belchite.	Orés.
Almochuel.	Puendeluna.
Azuara.	Tauste.
Fuendetodos.	La Almunia.
Lagata.	Almonacid de la Sierra.
Lécera.	Bárboles.
Letúx.	Botorrita.
Moyuela.	Cabañas.
Plenas.	Grisén.
Puebla de Albortón.	La Muela.
Tosos.	Mezalocha.
Villanueva del Huerva.	Pedroña.
Villar de los Navarros.	Plasencia de Jalón.
Alberite.	Rueda de Jalón.
Albeta.	Salillas.
Bisimbre.	Alforque.
Bulbuenta.	Fuentes de Ebro.
Bureta.	Gelsa.
Calcena.	La Zaida.
Gallur.	Mediana.
Mallén.	Osera.
Novillas.	Velilla de Ebro.
Pomer.	Artieda.
Talamantes.	Biel.
Tabuena.	Castiliscar.
Illueca.	Luesia.
Inogés.	Mianos.
Purroy.	Pintano.
Sestrica.	Sigüés.
Viver de la Sierra.	Tiermas.
Caspe.	Undués de Lerda.
Chiprana.	Tarazona.
Cinco Olivas.	El Buste.
Escatrón.	Grisel.
Sástago.	Los Fayos.
Aguarón.	Malón.
Aldehuela de Liestos.	San Martín de Moncayo.
Anento.	Torrellas.
Cerveruela.	Trasmoz.
Codos.	Vierlas.
Cubel.	Cuarte.
Encinacorba.	Leciñena.
Fombuena.	Perdiguera.
Langa.	Puebla de Alfindén.
Las Cuerlas.	Sobradíel.
Lechón.	Torrecilla de Valmadrid.
Montón.	Torres de Berrellén.
Pardos.	Villamayor.

## SECCIÓN PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín con motivo de la causa formada á D. Francisco Sumastre, Comisionado de la Administración económica de dicha provincia, por estafa y otros abusos, de los cuales resulta:

Que mandadas instruir diligencias gubernativas por la Alcaldía de Verín con fecha 2 de Noviembre de 1881 en averiguación de los hechos irregulares realizados en el desempeño de su cometido por don Francisco Sumastre Sánchez, Comisionado ejecutor despachado por la Administración económica de Orense contra varios deudores por rentas forales atrasadas al Estado, en vista de las resultancias de las mismas dictóse providencia en 15 del referido mes ordenando se librase testimonio de lo actuado al Fiscal de la Audiencia del territorio para que procediera á lo que hubiese lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que procediéndose por el Juzgado de instrucción de Verín á la formación de la correspondiente causa criminal, y ratificados en sus declaraciones los testigos que depusieron ante la Alcaldía en el sentido de que bajo varios pretextos, entre otros el de cobro de sus dietas, hubo de exigir D. Francisco Sumastre á algunos de los deudores comprendidos en el despacho determinadas cantidades, por auto de 5 de Febrero de 1882 fué el mismo declarado procesado como presunto autor del delito de estafa, y después de practicadas varias y repetidas diligencias en averiguación de su paradero á fin de sustanciar la comparencia, y en su reconocimiento por los perjudicados, los cuales renunciaron á mostrarse parte en la causa, decretóse en 22 de Abril de 1880 la prisión provisional de dicho procesado, quien, una vez comparecido ante el Juzgado, fué puesto en libertad provisional mediante fianza personal presentada por D. Juan García Crespo, vecino de la citada villa de Verín:

Que una vez en libertad el procesado, ausente de nuevo é ignorándose el punto de su residencia, no pudiendo reclamársele el expediente de apremio y demás antecedentes relativos al mismo, los cuales debían obrar en su poder, según manifestación de los Centros administrativos, y cuya diligencia fué acordada por el Juzgado á petición del Ministerio público, no siendo posible asimismo ha-

cerle la notificación del auto de la Audiencia de la Coruña de 6 de Diciembre último pasado, por el que se decidió el incidente sustanciado acerca del procedimiento por que debía tramitarse la causa, el Juzgado instructor providenció en 13 de Julio del corriente año se exigiese del fiador personal del procesado D. Juan García Crespo la presentación de aquél en el término de diez días, ó en caso contrario, se procediera á hacer efectiva la fianza otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión, y defiriendo á la petición del referido García Crespo, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, alegando que los hechos á que la denuncia se contraía caían todos bajo la competencia de la Administración activa, pues á ella exclusivamente incumbe el conocimiento de todos los asuntos relativos al procedimiento de apremio para percepción de rentas del Estado, sin perjuicio de que luego dicha Administración remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, previa declaración de que ha habido abusos por parte del que con el carácter de Delegado de Hacienda realizó los actos denunciados; y que no habiéndose apurado todos los recursos gubernativos en el asunto de que se trataba, correspondía su conocimiento á la Administración activa; citaba el Gobernador el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, Real decreto de 1.º de Octubre de 1866, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose: en que con arreglo á los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina; en que persiguiéndose en la causa varios delitos de estafa, ni por razón de la materia, ni por la de las personas, podía el Juzgado dejar de conocer en la misma, toda vez que ni estaba sujeta á ninguna Autoridad especial ó privativa, ni existía cuestión alguna previa que resolver, siendo por tanto, inaplicables las disposiciones legales aducidas por el Gobierno civil de la provincia, y finalmente que incoado el proceso el año 1881, y á pesar del conocimiento que del mismo había tenido la Administración por su intervención en alguna de las diligencias coadyuvando á la acción del Juzgado, sin que ésta fuese interrumpida en ese largo periodo hasta entonces, tal hecho contribuía á robustecer el derecho de la jurisdicción ordinaria, siendo por otra parte de extrañar fuera el D. Juan García Crespo quien acudiese á so-

licitar de la Autoridad gubernativa la provocación de la competencia, no apareciendo en la causa como parte y si únicamente como fiador del procesado; citaba, además, el Juzgado los artículos 272, 298, 325, 352 y 376 de la dicha ley Orgánica del Poder judicial, y los 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal y varios Reales decretos, y entre ellos el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el concimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Orense al Juzgado de Verin, se limitó tan sólo á citar en su oficio varias disposiciones legales sin fijar el artículo ó artículos de las mismas en que fundaba su reclamación.

2.º Que con arreglo á la jurisprudencia establecida no se entiende cumplido el texto del art. 8.º del Real decreto mencionado en 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que constan de diversos artículos sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario, no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º, que no es otro sino dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.º Que tal omisión por parte del Gobernador de Orense implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Febrero 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## PRESUPUESTOS.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

«El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desafortunada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquéllos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que éstos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que éstos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Encargo á todos los Sres. Alcaldes que en la primera sesión que se celebre después de recibida esta circular, den de ella cuenta á los respectivos Ayuntamientos para que sea cumplida en todas sus partes; teniendo entendido que en los presupuestos no se admitirá gasto alguno que no sea de estricta necesidad, y que procederé severamente contra cualquiera funcionario ó Corporación municipal que no se atenga estrictamente á lo prevenido.

De haber dado la lectura antes ordenada me darán aviso, inmediatamente de verificada, los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad.

Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Primera enseñanza.

## CIRCULAR.

Usando de las atribuciones que me concede el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio último, he acordado nombrar Delegados especiales cerca de los Ayuntamientos que tienen en descubierto las atenciones de primera enseñanza á D. Miguel Martínez para los pueblos del partido judicial de Daroca; á D. Patricio Monzón para los del de Pina; á D. Dio-

nisiso Sanz Roldán para los del de Sos, y á D. Bernabé Benavente Navarro para los del de Tarazona.

Lo que hago público en este periódico oficial para que los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallen en la situación arriba referida, cumplimenten con la mayor prontitud y diligencia los servicios que los mencionados Delegados reclamen en el ejercicio de su cometido; en la inteligencia que cualquiera desobediencia ó falta que cometan, ya sea retardando las órdenes de dichos Delegados ú oponiéndose á ellas será considerada como de grave responsabilidad, la cual exigiré sin consideración alguna. Asimismo ordeno á dichos Alcaldes practiquen con la mayor urgencia una liquidación con los Agentes de negocios ó representantes de sus Ayuntamientos en esta capital.

Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano Novella y Galve, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 98 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, paraje denominado Barranco de Vallehermoso, con el título de «San Fernando»; y linda por N. con vaguada del citado Barranco, por E. con Solana de la Codatilla, por S. con concesión minera «La Morenita», y por O. con Peña del Buitre y Alto de los Perdigones; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la antigua labor minera conocida en la comarca con el nombre de Porso del Cura, situado como á unos 15 metros de vaguada del Barranco de Vallehermoso y como 80 metros de la línea que limita por el Norte la demarcación de la citada mina «La Morenita», y que une las estacas cuatro y cinco, punto ya indubitado. Desde él en dirección S. 38° E. se medirán 80 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta á la segunda se medirán 50 metros en dirección E. 38° N.; de segunda á tercera 300 metros en dirección S. 38° E.; de tercera á cuarta 100 metros en dirección E. 38° N.; de cuarta á quinta 500 metros en dirección S. 38° E.; de quinta á sexta 200 metros en dirección E. 38° N.; de sexta á séptima 1.700 metros en dirección N. 38° O.; de séptima á octava 700 metros en dirección O. 38° S.; de octava á novena 1.700 metros en dirección S. 38° E.; de novena á décima 200 metros en dirección E. 38° N.; de décima á undécima 800 metros en dirección N. 38° O., uniendo la undécima con la primera por una recta de 150 metros en dirección E. 38° N., quedará cerrado el perímetro del terreno que se solicita, que comprende una superficie de 98 pertenencias mineras.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN CUARTA.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CLASES PASIVAS.—*Anuncio.*

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículo 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustrados.
2.	Jubilados y cesantes.
5, 7, 8 y 9.	Monte-pío civil.
10, 11, 12, 14 y 15.	Monte-pío militar.
16, 17, 18, 19 y 21.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por Cruces.
26, 28, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-píos y remuneratorias que se acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo Instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de

Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha en que esté expedida y las observaciones que consideren convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que las de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones Subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que la verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Marzo de 1890.—El Interventor, Ricardo Heredia.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo

á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación).

#### *Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia José Bedma Muñoz, natural de Sevilla.

#### *Brigada sanitaria.*

Cabo primero Ricardo Rendón Caldesou, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Soldado Eleuterio Soto Raliegos, natural de Bolaños, provincia de Valladolid.

Idem Eulogio Pérez Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Juan Martínez Molina, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Cayetano Repide Gallego, natural de Madrid.

Idem Pedro Palma Cuadrado, natural de Esparraguera, provincia de Badajoz.

Cabo primero Baldomero Santiago Rojas, natural de Casas de San Vicente, provincia de Oviedo.

Soldado Agustín San Cristóbal Expósito, natural de Logroño.

Cabo segundo Enrique Osuna García, natural de Sevilla.

Soldado Venancio Pérez Pérez, natural de Huelva.

Idem Manuel Zapico Fernández, natural de Peña del Valle, provincia de Oviedo.

Idem Juan Egea Rebota, natural de Almería.

Idem Antonio Español Zazuerca, natural de Lascaarre, provincia de Huesca.

Idem Nemesio Ordax Martínez, natural de Rodeira, provincia de Oviedo.

#### *Batallón cazadores de las Navas.*

Soldado Miguel Campí Campra, natural de San Martín de Provencals, provincia de Barcelona.

#### *Batallón cazadores de San Quintín.*

Soldado Manuel Acebel Canal, natural de Oviedo.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*  
Soldado José Azara Minio, natural de Munébrega, provincia de Zaragoza.

#### *Brigada sanitaria.*

Soldado Antonio Alarcón Gutierrez.

#### *Rigimiento infantería del Rey*

Soldado Angel Alonso Crespo.

#### *Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Guardia Gabino Altues Basón.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Cabo primero Gregorio Alvarez Bicenil, natural de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

#### *Transportes á lomo.*

Soldado Angel Alvarez Expósito.

#### *Orden público.*

Soldado Agustín Alvarez Alvarez, natural de Cigudres, provincia de Oviedo.

*Regimiento infantería de la Reina.*

Soldado Ginés Alonso Mora.

*Regimiento infantería de Tarragona.*

Soldado Gregorio Alonso Suero

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Cabo segundo Antonio Alvarez Palaruelo, natural de Prades, provincia de Santander.

*Regimiento infantería de la Habana.*

Soldado Antonio Alvarez Durán.

Idem Isidoro Alonso Pascual.

*Brigada sanitaria.*

Cabo segundo Isidoro Alvarez Peláez, natural de Posadas, provincia de Oviedo.

*Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Soldado Hermenegildo Alvarez Iñiguez, natural de Briviesca, provincia de Burgos.

*Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.*

Guardia Herminio Alvarez Prado, natural de Grado, provincia de Oviedo.

*Comandancia de la Guardia civil de Remedios.*

Guardia Luis Alvarez Alvarez.

*Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Guardia Leoncio Alvarez Cañibano, natural de Villamayor, provincia de Zamora.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Luis Alonso González, natural de Aguilar de Campo, provincia de Palencia.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Antonio Algama Vedre, natural de Madrid.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Soldado Florentino Ayuso López, natural de Padrón, provincia de Cáceres.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Urbano Ayala Varena.

*Regimiento infantería de la Reina.*

Soldado Salvador Actor Grañana, natural de Carrojos, provincia de Castellón.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado León Alvarez Becerril.

*Milicias blancas de la Habana.*

Soldado Ceferino Arroyo Fernández.

Idem Enrique Pastor Lariñaga.

Idem Benito Torres Mirabel.

Idem Apolonio Emancipado.

Idem Juan Ronda Galafat.

Idem Bonifacio Villamañán Sánchez.

*Milicias de color de España.*

Sargento primero Crispín Artiaga Ramírez, natural de Puerto Príncipe.

Cabo segundo José Rebollo Valladares, natural de la Habana.

Soldado Lucio Pita Sotolongo, natural de Givacoa, provincia de la Habana.

Idem Antonio Pérez Lombillo.

Sargento primero Anselmo Lara Villavicencio, natural de la Habana.

Idem segundo Emilio Rubio García, natural de la Habana.

*Batallón de cazadores de Isabel II.*

Soldado Manuel López Rodríguez.

Idem Ramón Vázquez González.

Idem Joaquín Bosque Martínez.

Idem Manuel Mayo González.

*Regimiento infantería de San Quintín.*

Soldado Blas Benedicto Pérez.

*Comandancia de la Guardia civil de Remedios.*

Guardia segundo Manuel Falco Uviñas, natural de Luján, provincia de Cádiz.

Idem Angel Casas Ramirez, natural de Ledesma, provincia de Burgos.

*Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.*

Guardia segundo Sebastián Depueda Elena, natural de Quintana, provincia de Zamora.

Idem Juan Fernández Iglesias, natural de Villano, provincia de Oviedo.

*(Se continuará.)*

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En los 15 primeros días del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, según lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos que, con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes directamente en esta Secretaría dentro de los 20 primeros días del inmediato Abril, extendidas en papel de la clase 10.ª y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 17 de Marzo de 1890 —El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

## SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1890 al 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos que gusten y se admitirán las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Ateca 17 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Ventura Padilla.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas sitas en el pueblo de Purroy, término de Calatayud, que son:

Un albar, sito en el Barranco del Bolage, de cabida media yugada; linda con camino de Arándiga y monte: tasado pericialmente en 15 pesetas.

Y dos habitaciones de casa, derruidas, sitas en el barrio Alto; lindan con herederos de Pedro Luna y Domingo Arantegui: tasadas en 15 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Purroy, he señalado el día 10 de Abril próximo viiente, á las diez de la mañana.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Bibiano Pérez.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de costas en causa sobre lesiones, he acordado se proceda en tercera subasta, previos los anuncios correspondientes, á la venta de los bienes que, situados en Lécera y sus términos, son los siguientes:

1.º Un campo en el Bolar, de una hectárea, 12 áreas y 25 centiáreas; lindante al Este y Sud con Manuel Lorente, al Oeste con Antonio Calvo y al Norte con sarda.

2.º Un campo en Carra-Moneva, de 15 áreas, 40 centiáreas; lindante al Este con viuda de Joaquín Calvo, al Sud con sarda, al Oeste con Francisco Urrieta y al Norte con camino.

3.º Otro campo en Cabezo-Agudo, de una hectárea, 25 áreas, dos centiáreas; lindante al Este y Norte con Ramón Gómez, al Sud con sarda y al Oeste con camino.

3.º Otro campo en las Abarizas, de una hectárea, 55 áreas y 88 centiáreas; lindante al Este con sarda, al Sud y Norte con sarda y al Oeste con José Aznar.

5.º Otro en la Sarda, de 45 áreas; lindante al Este con Juan Casas, al Sud y Norte con camino y al Oeste con Mariano Aznar.

6.º Otro en Basallo, de 92 áreas, 62 centiáreas; lindante al Este y Sud con Tomás Muniesa, y al Oeste y Norte con camino.

7.º Otro en la misma partida, de 93 áreas, 10 centiáreas; lindante al Este con camino, al Sud con Domingo Tena, al Oeste con Miguel Navarro y al Norte con Antonio Navarro.

8.º Un campo de Caña-hastora, de 47 áreas, 40 centiáreas; lindante al Este con Manuel Montañés, al Sud con viuda de José Muniesa, al Oeste con Cecilia Alos y al Norte con Antonio Navarro.

9.º Otro en la Loma del Zafranar, de 70 áreas, 70 centiáreas; lindante al Oeste, Poniente y Norte con camino, y al Mediodía con viuda de Manuel Andrea.

10. Otro en Sisallosa, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al Oeste con José Baños, al Mediodía con camino, al Poniente con viuda de José Cinca y al Norte con loma.

11. Otro campo en la partida Bustales y Fandeyuno, de 98 áreas y 47 centiáreas; lindante al Este con herederos de Joaquín Montañés, al Sud con Tomás Yago, al Oeste con Santiago Liédana y al Norte con viuda de Ramón Artigas.

12. La mitad de un campo en la partida Val de la Chineta, que todo él es una hectárea, 61 áreas y 55 centiáreas; lindante su totalidad al Este y Oeste con sarda, al Sud con Antonio Castellote y al Norte con Santiago Bernad.

13. Otro en el Bolar, de una hectárea, 58 áreas y 73 centiáreas; lindante al Este con Manuel Calvo, al Sud con Francisco Ibáñez y al Oeste y Norte con Ramón Casaus.

14. Otro en la sarda del Pozo, camino de la Matilla, de 89 áreas, 56 centiáreas; lindante al Este con José Aznar, al Sud con Mariano Bello, al Oeste con Ignacio Rio y al Norte con José Montañés.

15. Un campo en la Sarda, de 50 áreas y 53 centiáreas; lindante al Este con Manuel Catón, al Sud con José Liédana, al Oeste con Valero Yago y al Norte con camino.

16. Un campo en Caña-hastora, de 41 áreas, 99 centiáreas; que linda al Este y Norte con D. Casiano Arrizabalaga, al Sud con sarda y al Oeste con Francisco Ibáñez.

17. Otro en los Majuelos, de una hectárea y 30 áreas; lindante al Este con viuda de José Sevil, al Sud con Miguel Alós, al Oeste con Francisco Urrieta y al Norte con sarda.

18. Una casa en la calle Alta, núm. 70; lindante por izquierda con Toribio Yago, por derecha con Valero Quilez y por espalda con Manuel Yago.

19. Otra en la calle de la Pica, núm. 18; lindante por izquierda con Valero Calvo, por derecha con viuda de Gabriel Rojo y por espalda con camino.

20. Otra en la Plaza, señalada con el núm. 2; lindante por izquierda con viuda de Joaquín Calvo, por derecha con Tomás Tena y por espalda con Francisco Castellote.

21. Y un sitio de pajar y era en Carra-Muniesa; lindante al Este con herederos de Manuel Baños, al Sud con Santiago Liédana y al Norte con Pedro Muniesa.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de instrucción de Belchite, he señalado el día 11 de Abril próximo viiente, á las once de su mañana, con la condición de que será de cuenta del rematante subsanar los defectos de que adolezca la titulación de los bienes que subasten, lo cual se hace público mediante el presente.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O, el Escribano, Liborio Lorbés.